

INFORME: Señor Juez, con el presente proceso hubo que descargar todos y cada uno de los archivos que fueron digitalizados a fin de proceder luego a conformar el expediente digital en el OneDrive para poder facilitar el estudio del mismo. Hecho esto, se encuentra que están pendientes de pronunciamiento dos solicitudes elevadas por el apoderado de la señora Liliam Patricia Parra, encaminadas a que este Despacho requiera al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín para que remita las copias auténticas de los documentos exigidos en auto del 22 de agosto de 2019. Adicionalmente, una solicitud de copias del expediente presentada por la abogada ELIZABETH VARGAS GÓMEZ, en representación del ICBF, de quien, al consultar sus antecedentes, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado 1238969 del 30/8/2022, dio cuenta de que contra ella no aparecen registradas sanciones. Así mismo, al verificar en el SIRNA se observa que el correo electrónico que allí tiene registrado, abogadavg.casta@hotmail.com, coincide con uno de los que se informan en el poder a ella conferido. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Liquidación obligatoria
Deudor:	Alberto Lara Hincapié
Radicado:	050013103016-2001-00176-00
Asunto:	No accede – Requiere – No reconoce personería

Teniendo en cuenta el anterior informe, en relación con las solicitudes elevadas por el abogado Carlos Alberto Duque Restrepo en representación de la señora Liliam Patricia Parra, se le recuerda que el aporte de las copias requeridas por este Despacho son una carga que como interesado le compete aportar, no siendo por tanto de recibo que pretenda trasladarla a este Juzgado so pretexto de que la dependencia judicial de la cual ha de obtener la solución a la misma, no ha atendido su petición, pues en caso de que haya habido la renuencia a la que alude en su escrito, es su deber utilizar las herramientas que legalmente tiene para que su solicitud se atendida.

De otro lado, al verificar la petición elevada por la abogada Elizabeth Vargas Gómez en representación del ICBF, precisa indicar que el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, presumiéndose auténticos si se comprueba que provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo.

Al verificar el presente caso de cara a la claridad de la norma citada, se observa que frente al poder que se dice conferido por Selma Patricia Roldán Tirado en su calidad de Directora de la Regional Antioquia del ICBF, no es posible establecer la trazabilidad de dicho documento para determinar que efectivamente proviene de la persona a quien se atribuye y por tanto, a menos que se subsane dicha falencia, no podrá reconocerse personería ni se podrá validar ningún pronunciamiento o petición que en representación de dicha entidad haya hecho la abogada antes mencionada, tornándose innecesario emitir pronunciamiento alguno al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 049 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 6 de 09 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria